



Legislatura de la Provincia de Río Negro

EXPEDIENTE NUMERO 173/96

FUNDAMENTOS

El problema de la corrupción ha saltado al primer plano de la actualidad internacional. Ha provocado recientemente la caída de gobiernos y el enjuiciamiento de Jefes de Estados, desencadenando bruscos retrocesos electorales de partidos políticos hasta ayer hegemónicos y alimentado el descreimiento ciudadano hacia políticos e instituciones.

Generalmente se define a la corrupción como la violación de las reglas y normas asociadas a lo que es percibido como interés general en una sociedad política en una época dada, en el curso de un intercambio clandestino entre los mercados políticos, social y económico, con la consecuencia de dar a individuos o a grupos, medios de accesos y de influencia en procesos de decisión política y administrativa especiales y que se traduce en beneficios tangibles, materiales u otros para las partes.

Se trata, como la prostitución, de una costumbre muy antigua, que nos remonta al Código de Hammurabi, rey de Babilonia, (Siglo XXII antes de Cristo). Maquiavelo escribió como la corrupción podía adueñarse de un Estado y un pueblo, y de que manera ello acarrearía la pérdida de su libertad. Después de múltiples evoluciones, hasta hace 20 ó 30 años, la corrupción no estaba muy arraigada en los regímenes capitalistas desarrollados. Sin embargo hoy constituye un problema que amenaza la legitimidad de los gobiernos.

La corrupción menor es la de los funcionarios subalternos, que exigen un pago para acelerar trámite o para perdonar penas. En el folklore de la administración pública existe un amplio muestrario e incluso una filosofía justificativa. Desde la propina a un policía o a un aduanero para eludir infracciones, hasta el porcentaje a pagar para hacer efectivo un cobro o para recibir un crédito, la gama de situaciones es muy amplia. Entre las justificaciones se cuentan desde lo engorroso de los trámites por "derecha" hasta el bajo sueldo de los empleados públicos.

La situación se complica cuando se trata de una red de corrupción, es decir que quién cobra la "coima" la participa hacia arriba, o cuando están en juego contrataciones o adjudicaciones de obras importantes. De esta manera se produce una institucionalización difícil de combatir. Estaríamos aquí en presencia de la corrupción mayorista, que abarca aspectos como los contratos con el Estado, la droga y la venta de armas.

En los contratos con el Estado, se cubren todas las etapas. Primero la obtención del contrato, en donde se benefician tanto el funcionario venal como el contratista (que lograra el negocio y cargará a los precios el costo del soborno); en la etapa de ejecución, puede implicar sobreprecios o diversas trasgresiones a las condiciones requeridas; en la fase final del cobro, los funcionarios



Legislatura de la Provincia de Río Negro

pagadores pueden exigir un porcentaje para autorizar los libramientos de fondos.

Un caso especial de corrupción es el relacionado con el financiamiento de los partidos políticos y sus dirigentes. La primera excusa de los políticos y los funcionarios corruptos es que el dinero no era para ellos sino para el partido, pero lo más normal es que luego se produzca una confusión de patrimonios. Además de su inmoralidad intrínseca este procedimiento afecta profundamente a la vida política de un país, pues los financiadores adquieren un derecho a influir en las decisiones del gobierno y, particularmente a resolver en las que les incumben.

Por la misma índole delictuosa y secreta de los sobornos, es difícil comprobarlos, y en consecuencia estimar su magnitud. En un estudio realizado en la Argentina (Aníbal Martínez Quijano), se estimó en 33% el monto de los sobreprecios pagados por la compra de los bienes y servicios de las empresas públicas.

El discurso del neoliberalismo afirma que en un modelo estatista, la corrupción es estructural, pues es intrínseca a la participación del Estado en la economía, y en ese marco constituye una respuesta privada frente a la arbitrariedad estatal. Para eliminar entonces la corrupción se debe desregular, privatizar, retirar al Estado de las decisiones relacionadas con los negocios. Entonces justifican sus programas para eliminar el "antro de corrupción", para cortar el gasto público y no dudarán en arrojar sobre la clase política, el oprobio de la corrupción, presentándose entonces como políticos nuevos, abriendo el camino a candidaturas de personas sin militancia política previa: artistas, deportistas, empresarios exitosos, profesionales conocidos, militares retirados. Luego ante eventuales casos de corrupción política de su propia administración, se reacciona como si fueran reminiscencias del pasado. Si es necesario se hace saltar algún "fusible" que sirva de chivo expiatorio. También es posible que el asunto se entierre, que la justicia se tome su tiempo, los escándalos se diluyan y se superpongan, y los medios de comunicación muestren que en otros lados la cosa es peor.

Cuando la corrupción se convierte en sistema de gobierno y se infiltra en las costumbres sociales, los resultados son gravísimos. La cleptocracia no sólo es catastrófica como régimen, además abre la puerta a la delincuencia generalizada. Se establece una relación morbosa entre ricos que compran y poderosos que venden. Ambos se enriquecen y paga el Estado, es decir la colectividad (a través de impuestos, tarifas e inflación). La corrupción ataca el recurso político fundamental, es decir la legitimidad, al decir de Pasquino "...destruyendo las reglas y los valores, disipando involuntariamente los mitos, la corrupción ha generado la anomia social, aislando a la clase política de la opinión, revelando los desgarros de la sociedad cuando valores como los de igualdad, de la justicia y de la equidad son atacados vivamente".

Las experiencias descalificadoras del verso liberal son por desgracia recientes y escandalosas. Collor de Melo y



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Carlos Andrés Pérez -para no herir susceptibilidades locales que las hay y muchas- son ejemplos palpables.

Cuando existe una administración pública jerarquizada, con poderes y responsabilidades establecidos, cuyos funcionarios son resultados exclusivamente por su capacidad técnica, que siguen una carrera previsible y prestigiosa, con sueldos elevados y con una alta respetabilidad social, a la que se le suma una mística del servicio público, es difícil que se produzcan actos de corrupción generalizada. Esta es la descripción de la administración y las empresas públicas francesas para tomar un ejemplo del primer mundo al que dicen que pertenecemos.

En cambio, la política que aplican los neoliberales de países subdesarrollados con el sector público es una invitación a la corrupción. Sus principales características son: La desvalorización de la función pública y el "ajuste" o la baja de los sueldos, el abandono de los valores del servicio público; el culto al pragmatismo y a la maximización de las ganancias; el cortoplacismo, las privatizaciones, la búsqueda del poder político por el poder económico y viceversa. El neoliberalismo se caracteriza por las estrechas imbricaciones entre lo público y lo privado, permeadas por el dinero.

Lo que está en juego es la transparencia y honestidad en las actividades tanto públicas como privadas. Se debería jerarquizar el Estado e infundirle a la acción pública la mística del servicio público. Hay que procurar deshacer la amalgama entre negocios y poder político. Es falso que la corrupción sea una fatalidad o un mal necesario, hay que apoyarse en las ansias de honestidad y justicia que es consustancial a los pueblos. Asimismo hacer más equitativas a las sociedades es hacerlas también menos vulnerables a la corrupción, puesto que la concentración de la riqueza en algunas manos otorga a sus beneficiarios los medios para corromper. El intento de llegar a un sistema político no corrupto supone una búsqueda de regeneración global, un proyecto nacional. No pretendemos con este proyecto de ley lograr la solución pero con algo hay que empezar...

Por ello:

Eduardo Mario Chironi,
legislador.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

LEY DE ETICA Y TRANSPARENCIA DE LA FUNCION PUBLICA

CAPITULO 1: ALCANCES

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto fiscalizar el buen desempeño de la función pública, estableciendo criterios administrativos que posibiliten la más absoluta transparencia en las conductas de sus funcionarios y empleados.

Quedan comprendidos en este capítulo, todos los miembros, cualquiera sea su jerarquía y forma de designación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de las Municipalidades, entidades autárquicas provinciales, organismos descentralizados, empresas del Estado y Sociedades Anónimas con participación estatal.

Quedan excluidos los agentes de planta permanente, transitorios y contratados, con las excepciones que prevea la reglamentación.

Artículo 2°.- Los sujetos comprendidos en el artículo 1° deberán declarar, dentro de los treinta (30) días hábiles de su designación y bajo juramento de ley, todos sus bienes muebles e inmuebles, remuneraciones, réditos y sus fuentes, cualesquiera sean su naturaleza y procedencia, así como sus deudas, en forma que permita establecer con exactitud la situación de su patrimonio, el de su cónyuge si no estuviere divorciado y de los consanguíneos en primer grado, menores de 21 años a su cargo. Asimismo, deberán declarar, dentro del mismo plazo, toda variación que se opere en su patrimonio durante el ejercicio del cargo.

DEL REGISTRO DE DECLARACIONES JURADAS DE BIENES PATRIMONIALES

Artículo 3°.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia será la autoridad de aplicación de la presente ley. A su cargo, estará el Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales.

Artículo 4°.- El Tribunal de Cuentas aprobará los formularios



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de Declaración Jurada de Bienes e Ingresos, de tal manera que de allí se pueda obtener una relación precisa y circunstanciada del patrimonio del declarante y del grupo familiar que integra. La información será reservada en sobre cerrado y lacrado.

El Presidente del Tribunal de Cuentas expedirá al declarante una constancia de haber cumplimentado la Declaración Jurada de Bienes e Ingresos.

Artículo 5°.- Vencido el plazo a que hace referencia el artículo 3° sin que se haya presentado la declaración jurada y obtenida la constancia a que hace referencia el último párrafo del artículo 5°, se suspenderá el pago de toda retribución al declarante, hasta tanto de efectivo cumplimiento a las disposiciones de la presente. El presidente del Tribunal de Cuentas hará saber tal circunstancia al órgano del cual depende aquel, a los fines de que retenga las remuneraciones que se le hubieren liquidado. Al mismo tiempo intimará al funcionario remiso a presentar la declaración en el prentorio plazo de quince (15) días hábiles.

Si transcurrido el nuevo plazo el funcionario se negare a cumplimentar la Declaración Jurada quedará incurso en causal de cesantía, si se tratare de cargo no electivo. Si se tratare de cargo electivo, se oficiará a la autoridad del poder al que pertenezca, a los fines de que adopte las sanciones a que hubiere lugar. En ambos casos el infractor perderá el derecho al cobro de los haberes que se hubieren devengado.

Artículo 6°.- El Registro de Declaraciones Juradas deberá conservar la documentación respectiva, durante el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el declarante haya cesado en el ejercicio del cargo. Vencido dicho plazo se procederá a su destrucción, labrando acta de expurgo por ante el Escribano de Gobierno, salvo que el interesado solicite su devolución.

Artículo 7°.- Una vez operado el cese en el cargo, el Tribunal de Cuentas emitirá un certificado haciendo constar el estado patrimonial del declarante y las variaciones que en su composición se hubieren producido en ese lapso. El interesado tendrá derecho a dar a publicidad este documento en el Boletín Oficial de la Provincia, sin cargo alguno.

Si el Tribunal de Cuentas advirtiera que su patrimonio se ha incrementado desproporcionadamente a los ingresos conocidos, durante el tiempo en que ejerció el cargo y sin que medien causas atendibles para ello, deberá poner el hecho en conocimiento del titular del cuerpo o poder al que el declarante hubiere pertenecido y del agente fiscal en turno, a los fines de que se adopten las medidas a que hubiere lugar.

Artículo 8°.- El Tribunal de Cuentas será el responsable de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

preservar la confidencialidad de los datos obrantes en las Declaraciones Juradas, y podrá brindar información, únicamente en los siguientes casos:

- a) A pedido del propio interesado.
- b) A requerimiento judicial.
- c) A requerimiento de comisiones investigadoras de signadas por autoridad competente.
- d) A requerimiento de los organismos impositivos de la Nación o de la Provincia.
- e) A requerimiento del Gobernador de la Provincia, el Presidente de la Legislatura, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia o Intendente Municipal, respecto de funcionarios de su dependencia.

CAPITULO II

DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Artículo 9°.- Todos los miembros, cualquiera fuere su jerarquía o forma de designación, de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de las Municipalidades, entidades Autárquicas, Organismos Descentralizados, empresas del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal y los agentes de planta permanente, transitorios o contratados, no podrán:

- 1) Ser proveedores de los organismos del Estado provincial donde desempeñen funciones, cuando de ellos dependa directa o indirectamente la correspondiente contratación.
- 2) Ser miembros de directorios o comisiones directivas, ni acreditarse como representante, gerente, apoderado, asesor técnico o legal, patrocinante o empleado de empresas privadas que se rijan por concesiones o cualquier otra forma de adjudicaciones otorgadas por el Estado provincial o municipal y que tengan por esa razón, vinculación permanente o accidental con los poderes públicos.
- 3) Realizar para sí o por cuenta de terceros, gestiones tendientes a obtener el otorgamiento de una concesión de la administración pública provincial y beneficiarse directa o indirectamente con la misma.
- 4) Efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo.
- 5) Recibir directa o indirectamente beneficios origi



Legislatura de la Provincia de Río Negro

nados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la administración en el orden provincial o municipal.

- 6) Mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en el que se encuentre prestando servicios.
- 7) Realizar con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones, actos de propaganda, proselitismo, coacción ideológica o de otra naturaleza cualquiera fuese el ámbito donde se realicen las mismas.
- 8) Recibir dádivas, obsequios o cualquier tipo de regalo con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso en que los obsequios sean de uso social, cortesía o de costumbre diplomática, esa circunstancia deberá ser expresada en la Declaración Jurada del artículo 3° de la presente ley, con fecha, nombre del donante y donatario, valor y motivación.
- 9) Recibir cualquier tipo de ventaja con motivo u ocasión de sus funciones, así como aprovechar la función para obtener beneficios de cualquier tipo que no se encuentren previstos en la legislación específica.
- 10) Desempeñarse al mismo tiempo en mas de un cargo o empleo público remunerado, cualquiera sea su categoría característica y la jurisdicción en que hubiere sido designado.

Quienes a la fecha de su designación, detentan otros cargos o empleos público, no percibirán otros ingresos que no sean los provenientes de la nueva la función durante todo el tiempo de su ejercicio.

Quienes detentaren un beneficio previsional, deberán solicitar la suspensión de los haberes de pasividad durante el período que demande el ejercicio del cargo.

Quedan exceptuados del presente régimen, el ejercicio de cargos docentes siempre que no medie superposición horaria con la función pública y en los límites que establezca la legislación específica.

Artículo 10.- Las normas de esta ley, sobre incompatibilidades en la función pública se aplicarán sin perjuicio de lo que dispusieren otras leyes de la provincia, las que mantendrán su vigencia, en tanto no se opongan a la presente.

Artículo 11.- A los efectos de lo dispuesto en la presente ley, el Tribunal de Cuentas de la provincia



Legislatura de la Provincia de Río Negro

dispondrá de las mas amplias facultades de investigación y fiscalización, entre ellas:

- 1) Exigir a los sujetos comprendidos en esta ley y a quienes contraten o pretendan contratar con el Estado, por sí o por interpósita persona o a quienes intermedien en dicha contratación, la exhibición de los libros, documentos, correspondencia comercial archivos, banco de datos informáticos, magnéticos o similares, propios y ajenos y requerir su comparencia ante el Tribunal de Cuentas de la provincia para proporcionar informaciones.
- 2) Intervenir los documentos inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación.
- 3) Practicar inspecciones en bienes muebles e inmuebles detentados u ocupados, a cualquier título, por los citados sujetos. Cuando sea necesario para el cumplimiento de las diligencias precedentes, el Tribunal de Cuentas requerirá orden judicial de allanamiento.

Artículo 12.- En el cumplimiento de su cometido y en los casos que requieran las medidas del artículo anterior el Tribunal de Cuentas podrá requerir la colaboración de cualquier organismo o dependencia pública nacional, provincial o municipal.

Artículo 13.- El Tribunal de Cuentas de la provincia reglamentará el proceso de apertura, emisión de certificados, informes e investigación.

El Tribunal de Cuentas reglamentará el procedimiento para la presentación de las Declaraciones Juradas de sus propios miembros.

Artículo 14.- Los funcionarios no electivos y los agentes escalafonados que infringiendo la prohibición establecida en el inc. 10) del artículo 9° de la presente, incurrieren en doble o múltiple percepción de haberes, serán declarados cesantes. Si se tratare de funcionarios electivos, se remitirán las actuaciones al titular del cuerpo y organismo al que pertenece el infractor, a los fines de que se arbitren los procedimientos tendientes a su juzgamiento. Todo ello sin perjuicio de la iniciación de acciones administrativas civiles y penales que correspondieren.

Los sujetos incurso en tales sanciones no podrán reingresar a la función o empleo públicos por el término de diez (10) años.

Artículo 15.- Las atribuciones que por la presente se otorgan al Tribunal de Cuentas, se considerarán como ampliatorias y aún complementarias de las atribuidas por la ley n° 2747.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 16.- Derógase las leyes n° 7, n° 963 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 17.- De forma.